

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 23 de julio del 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ QUEVEDO, GRACIELA DE JESÚS PUERTA DE GUTIÉRREZ, JAIRO IVÁN GUTIÉRREZ PUERTAS y OSCAR JAVIER GUTIÉRREZ PUERTA en calidad de padres y hermanos respectivamente, del causante FABIO ALONSO GUTIÉRREZ PUERTA, en contra de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA-COPETLAN, pendiente para admisión.

Sírvase proveer.

**Claudia Marcela Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.** Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Rad.** No. 17380 31 12 001 2021 00234 00

---

**INADMITE DEMANDA**

---

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ QUEVEDO, GRACIELA DE JESÚS PUERTA DE GUTIÉRREZ, JAIRO IVÁN GUTIÉRREZ PUERTAS y OSCAR JAVIER GUTIÉRREZ PUERTA en calidad de padres y hermanos respectivamente, del causante FABIO ALONSO GUTIÉRREZ PUERTA en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA-COPETLAN.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P, por lo siguiente:

**1. Hechos:**

a) Los hechos de la demanda se encuentran inconclusos, incompletos y sin claridad alguna, pues en relación a los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 los valores que pretendían describirse solo se indicaron con el siguiente símbolo "\$.....", sin aducir expresamente las sumas determinadas.

b) En el hecho número 12 se indicó la existencia de perjuicios ocasionados a los demandantes; sin embargo, no señaló ni determinó que tipo de perjuicios se pretende reclamar, mucho menos, el valor a que asciende cada uno.

Se requiere a la parte demandante para que complete e indique los conceptos y los valores de cada rubro que determina en la demanda.

## **2. Pretensiones:**

c) El presente proceso se enunció en el acápite como Responsabilidad Civil Extracontractual; ello, frente a los padres y hermanos del causante; sin embargo, en las pretensiones requiere se reconozca y pague la indemnización derivada de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Deberá el actor determinar que tipo de responsabilidad pretende invocar y frente a qué sujetos.

## **3. Juramento estimatorio:**

d) Se evidencia que el extremo actor, pretende el pago de indemnización por perjuicios causados, pero, no señaló juramento estimatorio tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

*"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.<sup>1</sup>"*

Por lo tanto, deberá la parte actora atender las anteriores directrices.

## **4. Competencia y Cuantía.**

---

<sup>1</sup> *Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez*

e) El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece que los procesos serán de mayor cuantía cuando las pretensiones excedan los 150 S.M.M.L.V.

Pese a lo anterior, la parte actora sin indicar sumas o valores que pretendan establecer la real cuantía del proceso, anuncia en este acápite que la cuantía determinada para el presente es de 20 SMMLV.

Por ello, se le pone de presente a la parte actora la norma descrita y se le insta para que determine la cuantía del proceso bajo los lineamientos preceptivos.

#### **5. Requisito de procedibilidad.**

f) De conformidad con el artículo 36 de Ley 640 del 2001 la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil se requiere, entre otros, para promover los procesos declarativos, siempre y cuando sus pretensiones sean susceptibles de conciliación.

Exigencia que no se encontró satisfecha en la demanda, pues no se allegó prueba si quiera que acreditara la celebración fallida de la conciliación. Por lo tanto, deberá la parte activa aportar documento que de certeza de que agotó el requisito de procedibilidad pedido por la norma.

#### **6. Del decreto 806 de 2020.**

g) El artículo 6 del decreto 806 del año 2020 estableció;

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

Requisito que tampoco cumple la demanda, pues para todos los demandantes aporta un solo canal digital, y en vista de que la norma lo contempla como un requisito independiente para cada parte que comparezca al proceso, deberá indicarse en la demanda la dirección de notificación bien sea física o electrónica de los intervinientes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por José Ignacio Gutiérrez Quevedo, Graciela De Jesús Puerta De Gutiérrez, Jairo Iván Gutiérrez Puertas Y Oscar Javier Gutiérrez Puerta en calidad de padres y hermanos respectivamente, del causante FABIO ALONSO GUTIÉRREZ PUERTA en contra de Cooperativa Santandereana De Transportes Limitada-Copetran.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CINDY JHOANA QUESADA BARRERO con cedula de ciudadanía No. 1.105.781.539 y T.P. 186888 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

MNM